

, 17 de noviembre de 1993.

Señora
RUBIELA MACIAS.
Corregidora de Policía,
Bella Vista.
E. S. D.

Estimada señora:

A su atenta Nota S/N de fecha 18 de octubre de los corrientes procedemos a dar respuesta. Versa la misma sobre el procedimiento que debe observarse en tanto en cuanto los administrados apelen de una resolución dictada en su contra por un Corregidor de Policía.

Esencialmente son dos preguntas, a saber:

- 1) "...ante que (sic) autoridad debe ser sustentado el recurso de apelación y..."
- 2) "...cuál debe ser el trámite que se debe seguir después de anunciado."

Asimismo usted deja manifestado el criterio que debiera prevalecer sobre este asunto jurídico, así:

"...deducimos que éste (sic) Recurso debe ser concedido en el efecto Suspensivo, por lo que el expediente debe ser remitido a la Comisión de Apelaciones y Consultas en el término de las 24 horas, y es en ése (sic) Tribunal donde debe ser sustanciado el recurso, y no ante el Corregidor de acuerdo a criterio."

En efecto, nos encontramos ante lo que en derecho se conoce como laguna jurídica o técnica, toda vez que entre otras cosas ni la Ley 112 de 1974, ni el Código Administrativo en su Libro III de Policía, contemplan la clase de efecto en que ha de concederse el recurso

de apelación interpuesto ante las autoridades de policía cuando éste medio de impugnación sea procedente conforme a la Ley, salvo lo que en relación a las resoluciones que ordenen otorgar fianza de paz y buena conducta o bien medidas de amonestación a algún administrado dispone el Artículo 19 de la Ley 112 de 1974, tal cual fuera modificado por el Artículo 1º de la Ley 20 de 29 de agosto de 1979; mismo que expresa:

"Artículo 1: El Artículo 19 de la Ley 112 de diciembre de 1974, quedará así;

'Contra las resoluciones en que se decreten medidas de amonestación o fianza de paz y buena conducta procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.' "(Subrayado nuestro).

Sobre esta deficiencia de la Ley hemos de argumentar que la naturaleza de la función de administración de justicia policiva no puede constituirse en un obstáculo o excusa para la realización en la práctica del principio del debido proceso legal, pues, éste, jurisprudencialmente se ha entendido que se desprende del Artículo 32 Constitucional en concordancia con otras normas de la Constitución Nacional y, además, rige en toda esfera de competencia en que se administre justicia, v. gr., la policiva, ejercida por las autoridades de policía. Lo anterior, lo decimos en función de que la celeridad exigida para lograr el restablecimiento de la paz perturbada y con ello el orden social que garantiza las leyes no restan mérito al seguimiento de un procedimiento debidamente regulado que contenga por ello todas las garantías procesales de que puedan hacer uso los administrados.

De esta suerte, si nos referimos al procedimiento de policía correccional, que en suma, es la materia de que trata su consulta, apreciamos que sus preguntas no tienen aparentemente respuesta, lo cual nos obliga a hacer una especie de integración normativa en miras a proveer contestación conforme a derecho, cual es nuestra tarea en esta oportunidad.

Así tenemos que el Artículo 5 de la Ley 112 de 1974 señala como procedimiento subsidiario el establecido en el Libro III del Código Administrativo y demás leyes que le complementen, haciendo a la vez primar las normas procedimentales especiales de la Ley sobre justicia administrativa. De esta manera son de aplicación directa los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley referida atinentes al recurso de apelación. Tales normas las transcribimos y comentamos a continuación:

"Artículo 20: Cuando por apelación proceda segunda instancia, el expediente será remitido a la Comisión de Apelaciones y Consultas. Este recurso deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación de la Resolución o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes."

- - - o - - -

"Artículo 21: Cuando se interpongan recursos de apelación en contra de las resoluciones que dicten los Corregidores y los Jueces de Policía Nocturnos el expediente deberá ser enviado al superior en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, una vez que se hayan cumplido los trámites de rigor.

Quando el servidor público no cumpla con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por la Comisión de Apelaciones y Consultas con multa de Diez (B/.10.00) Balboas diarios durante el tiempo que demore en remitir el expediente al superior." (Subrayado nuestro).

- - - o - - -

"Artículo 22: La Comisión de Apelaciones y Consultas dispondrá hasta de quince (15) días para agotar el trámite de segunda instancia."

Así tenemos que el Artículo 5 de la Ley 112 de 1974 señala como procedimiento subsidiario el establecido en el Libro III del Código Administrativo y demás leyes que le complementan, haciendo a la vez primar las normas procedimentales especiales de la Ley sobre justicia administrativa. De esta manera son de aplicación directa los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley referida atinentes al recurso de apelación. Tales normas las transcribimos y comentamos a continuación:

"Artículo 20: Cuando por apelación proceda segunda instancia, el expediente será remitido a la Comisión de Apelaciones y Consultas. Este recurso deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación de la Resolución o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes."

- - - o - - -

"Artículo 21: Cuando se interpongan recursos de apelación en contra de las resoluciones que dicten los Corregidores y los Jueces de Policía Nocturnos el expediente deberá ser enviado al superior en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, una vez que se hayan cumplido los trámites de rigor.

Quando el servidor público no cumpla con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por la Comisión de Apelaciones y Consultas con multa de Diez (B/.10.00) Balboas diarios durante el tiempo que demore en remitir el expediente al superior." (Subrayado nuestro).

- - - o - - -

"Artículo 22: La Comisión de Apelaciones y Consultas dispondrá hasta de quince (15) días para aportar al expediente el expediente

agotar el trámite de segunda instancia."

Vemos que estos artículos además de contemplar la procedencia de la alzada respecto de las resoluciones dictadas por los Corregidores y Jueces de Policía Nocturnos, establecen la formalidad y término para la interposición del mismo, así como el señalamiento del Tribunal colegiado de segunda instancia (ad-quem) ante el cual se ventila o sustancia el recurso, conocidos estos últimos como Comisión de Apelaciones y Consultas.

Por el papel supletorio que cumple el Código Administrativo nos atrevemos a afirmar que el Artículo 1713 de este cuerpo de normas de principios de siglo, contempla una especie de efecto suspensivo al interponerse la apelación, esto es, que la ley debido a la redacción del artículo enunciado hace que se conceda la apelación con efecto suspensivo. Dice así la norma:

"Artículo 1713. El día señalado para el examen de la causa, en el caso del artículo anterior, el Jefe de Policía examinará los testigos, oirá las pruebas y los alegatos, y dictará su resolución, de la cual tomará nota en un libro que llevará con este objeto, y la resolución se cumplirá inmediatamente; salvo que se conceda apelación de acuerdo con el artículo 1715."
(Subrayado nuestro).

Este artículo a nuestro modo de ver lleva la virtud de suspender la competencia del tribunal de primera instancia (a-quo) y hacer que se remita el conocimiento de la causa al superior o tribunal ad-quem. Por demás está decir que la resolución apelada no se cumplirá inmediatamente, esto es, en suma, una de las características del efecto suspensivo.

De esta manera coincidimos con el criterio adjunto a su Nota consultiva. Aquí hay que resaltar que salvo mejor opinión, el recurso de apelación debe sustentarse ante la Comisión de Apelaciones y Consultas, pues, ello es acorde con la lógica jurídica, en todo caso, resulta obvio que se anuncia aquél ante la autoridad cuya resolución se recurre.

De ello resulta que existen dos momentos en los cuales puede válidamente interponerse el recurso: al tiempo de notificarse de la resolución atacable y en otro caso, dentro de las 24 horas siguientes al acto de notificación.

Por otra parte teniendo en cuenta que la Comisión de Apelaciones y Consultas cuenta con un término de 15 días para agotar el trámite de segunda instancia una vez anunciada la alzada, el expediente debe ser enviado al superior quien ha de decidir el recurso; estando dentro de las facultades del ad-quem modificar, revocar o confirmar lo resuelto por el Corregidor o Juez Nocturno.

Para concluir hemos de decir que el Código Administrativo, cuando se refiere a la segunda instancia en los "procedimientos Correccionales", hace indicación de que al superior se le enviará copia auténtica de la resolución que imponga la pena, y para decidir se seguirá un procedimiento análogo al establecido en los Artículos anteriores (Cfr. acápite segundo del artículo 1715). Así, para nosotros, dicho procedimiento análogo no es excepcional, por lo que debe aplicarse por el ad-quem en miras a resolver la causa enmendando, si es el caso, los errores u omisiones en que haya incurrido el a-quo y, en todo caso, observando el derecho y procurando encontrar la verdad material, pues, esto último en nada contradice la celeridad en las actuaciones de la Policía para restaurar el orden impidiendo, a su vez, las vías de hecho.

Esperando haber dado adecuada contestación a su interesante consulta nos despedimos con muestras de consideración y aprecio.

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

17/ichdef.